Roj: STSJ CLM 1768/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:1768

Id Cendoj: 02003340012015100412

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Albacete

Sección: 1

Nº de Recurso: 1264/2014 Nº de Resolución: 670/2015

Procedimiento: RECURSO SUPLICACION Ponente: JESUS RENTERO JOVER

Tipo de Resolución: Sentencia

# T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

**ALBACETE** 

SENTENCIA: 00670/2015

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno**: 967 596 714 **Fax**: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2014 0104464

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001264 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000235 /2013

Sobre: DESEMPLEO

RECURRENTE/S D/ña Paulina

ABOGADO/A: JUAN CARLOS GUERRA MARTINEZ

PROCURADOR:

**GRADUADO/A SOCIAL:** 

RECURRIDO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**GRADUADO/A SOCIAL:** 

DOÑA ROSARIO ESCUDERO CANTO, Secretaria en funciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete).

CERTIFICO: Que en el Recurso que a continuación se hace referencia se ha dictado la siguiente Resolución:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN PRIMERA (C∕ SAN AGUSTIN № 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPLICACION 0001264 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000235 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de ALBACETE

Recurrente/s: Paulina

Abogado/a: JUAN CARLOS GUERRA MARTINEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Ponente: Iltmo. Sr. Jesús Rentero Jover. ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Iltmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda

Presidente

Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

Iltma.Sra. Da Maria del Carmen Piqueras Piqueras

\_\_\_\_\_

En Albacete, a diez de junio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

#### EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIANº 670/15**

En el Recurso de Suplicación número 1264/14, interpuesto por Paulina , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Albacete, de fecha 29-5-14, en los autos número 235/13, sobre Desempleo, siendo recurrido SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL -SPEE-

Es Ponente el Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO:

Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Paulina contra el Servicio Publico de Empleo Estatal a quien absuelvo de cuantas pretensiones se deducen en su contra, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO: D<sup>a</sup>. Paulina mayor de edad, con D.N.I. n<sup>o</sup> NUM000, vecina de Albacete, tiene reconocido en virtud de resolución del Servicio Publico de Empleo Estatal de 7 de septiembre de 2007 subsidio de desempleo.

SEGUNDO: Por resolución de 4 de octubre de 2012 del Servicio Publico de Empleo Estatal se acuerda extinguir el subsidio de desempleo del que la trabajadora es titular, en consideración a que desde el 20 de septiembre de 2011 es perceptora de rentas que, en computo mensual superan el 75 % del SMI.

TERCERO: El 12 de diciembre de 2012 la hoy demandante formula reclamación previa que ha sido desestimada en fecha 17 de enero de 2013.

CUARTO: Por resolución del Servicio Publico de Empleo Estatal de 6 de agosto de 2013 se desestiman las alegaciones de la actora, y se ratifica la resolución recurrida.

QUINTO: Por resolución de 18 de enero de 2013 se acuerda declarar la percepción indebida de prestaciones por desempleo en una cuantía de 5.268,20 euros, correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, por poseer rentas incompatibles con el derecho.

SEXTO: El 6 de marzo de 2013 la actora en las presentes actuaciones, formula reclamación previa, contra la citada resolución, que ha sido desestimada.

SEPTIMO: Se ha agotado la vía administrativa previa.

OCTAVO: De la declaración de IRPF de la actora correspondiente a 2011, resultan imputables a la demandante la cantidad de 7.056,07 euros procedentes de rendimiento de capital mobiliario, e ingresos computables a inmuebles arrendados.

NOVENO: La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de los de Albacete el 7 de marzo de 2013.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Albacete, de fecha 29-5-14 , recaída en los autos 235/13, dictada resolviendo de modo desestimatorio la demanda sobre Desempleo interpuesta por la recurrente Dª Paulina contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SPEE), se formaliza el presente recurso de Suplicación mediante dos motivos de recurso, el primero de ellos dirigido a revisión de su contenido probatorio, en los términos que propone, y el segundo, dedicado al examen del derecho aplicado, mediante el que realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en el artículo 215,1,1) de la Ley General de la Seguridad Social , en relación con el apartado 3.2 del citado precepto. Lo que es impugnado de contrario.

SEGUNDO.- En el primer motivo, lo que se propone por la recurrente es la modificación del contenido del hecho probado octavo, de tal manera que el mismo quede finalmente, conforme a la redacción que propone en su lugar, del siguiente tenor literal:

"De la declaración de IRPF de la actora y de su esposo D. Baltasar , correspondientes al ejercicio 2011, resultan imputables a la demandante la cantidad de 5.621,27 euros, procedentes de rendimientos del capital mobiliario e ingresos computables a inmuebles arrendados o a rendimientos de capital inmobiliario".

Como apoyo de dicha propuesta, se señala por la representación de la recurrente lo siguiente: a) El contenido de los folios 9 a 15 de los autos (repetidos en los 101 a 107 y en los 182 a 188), consistente en ejemplar del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2011; b) Los folios 16 a 23, reiterada a los 69 a 76, 108 a 114 y 189 a 196, donde obra la misma declaración del esposo de la recurrente, D. Baltasar .

El apoyo al que se remite la recurrente es formalmente idóneo, en los términos de exigencia formal que derivan del artículo 193,b) LRJS, en cuanto constituido por prueba documental, no cuestionada en cuanto a la veracidad de su contenido, y además, suficiente para la finalidad revisora perseguida. Y así, resulta que, efectivamente, deriva de tal documentación, como es de ver de la suma de los datos fiscales contenidos de la misma, que la recurrente, de una parte, tenía un rendimiento del capital mobiliario de 792,83 euros en dicho ejercicio económico de 2011, y de otra parte, un rendimiento inmobiliario, conforme a los tres inmuebles al 50% de titularidad de la misma y de su esposo, otros 4.828,44 euros (suma de 2.869,60, de 1.896,56 y de 62,28 euros), ascendiendo así el total de los ingresos computables a los 5.621,27 euros a que se remite en su propuesta de revisión fáctica.

Se cumple así con las exigencias que, en interpretación de la jurisprudencia, se vienen considerando que deben concurrir, como es basarse en un apoyo probatorio que sea adecuado y suficiente, que la modificación derive de dicho soporte de un modo claro y natural, sin necesidad de elucubraciones ni de deducciones añadidas, y finalmente, que tal propuesta de modificación tenga una cierta trascendencia resolutiva, en relación con el concreto litigio y con el recurso que debe de ser resuelto. En ese sentido, y por contra de como lo entiende la parte impugnante, procede estimar el motivo, al cumplirse tales exigencias, y en su consecuencia, se debe aceptar sustituir el contenido del indicado hecho probado octavo referido en la

Sentencia de instancia, por el alternativo literalmente propuesto en su lugar, quedando por tanto el relato de hechos probados de la misma de acuerdo con este nuevo contenido.

TERCERO.- Procede ahora entrar a dar respuesta al segundo motivo, en el que se plantea la existencia de infracción, por parte de la Sentencia de instancia, del artículo 215.1.1) de la Ley General de la Seguridad Social. Señala dicho precepto que, serán beneficiarios del subsidio de desempleo, los "parados que, figurando como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren" en alguna de las situaciones que enumera. Siendo de destacar que, en el punto 3.2 de dicho precepto, conforme a la redacción del mismo introducida por el artículo 17,7 del RDL 20/2012, se establece que se considerarán "como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por 100 del tipo de interés legal vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente". Añadiendo que:

"No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o en forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas".

CUARTO.- Partiendo de lo anterior, procede tener en cuenta lo siguiente:

- a) De una parte, que las rentas a tomar en consideración son las de la persona beneficiaria, no las conjuntas con otros miembros de la unidad familiar, como sería en el caso el esposo de la recurrente (así, entre otras, la STS de 2-12-2011, citada por la recurrente).
- b) De otra, que las rentas que deben de ser tomadas en consideración en el año 2011 a la misma, ascienden a la cantidad anual de 5.621,27 euros, conforme al contenido del nuevo hecho probado octavo, lo que supone, dividida entre doce, una renta mensual de 468,43 euros mensuales (no 468,44 como se indica en el recurso).
- c) Que el Salario Mínimo Interprofesional para dicho año 2011 era de 641,40 euros mes, conforme al artículo 1 del Real Decreto 1795/2010, por lo que el 75% ascendía a la cantidad de 481,05 euros, conforme deriva de la pertinente operación aritmética, y siendo el SMI para el año 2012 la misma cantidad reseñada, al congelarse en su cuantía por el RD 1888/2011, y por ende, la misma proporción del 75%.
- d) Que en su consecuencia, si bien sea por una pequeña cantidad, la renta mensual a tener en cuenta a la recurrente, de 468,43 euros, es inferior al 75% del SMI, que alcanza a la indicada cantidad de 481,05 euros, que es el tope legal máximo, conforme al precepto transcrito de la Ley General de la Seguridad Social.

De todo lo anterior deriva que deba de ser estimado también este segundo motivo, y con ello, el recurso en su totalidad, con la consiguiente revocación de la Sentencia de instancia objeto del mismo. Y en su consecuencia, que deba de ser estimada la demanda, y revocar y dejar sin efecto la resolución de la entidad demandada SPEE de 4-10-2012, mediante la que acuerda extinguir el subsidio de desempleo para mayores de 52 años que venía percibiendo, manteniéndola en el derecho a su percepción, en congruencia con el Suplico de la demanda, desde 20-9-2011. Sin que sea posible entrar a resolver expresamente el considerar no ajustada a derecho (aunque sin duda sea ello así, como derivación de lo anterior) la resolución de 18-1-2013 mediante la que se acuerda la percepción indebida de prestaciones, y se requiere el abono de 5.268,20 euros, con devolución a la recurrente de las cantidades que, en su caso, haya podido devolver por tal concepto, en cuanto no contenido en el Suplico de la misma, aunque ahora se introduzca en el del recurso, si bien es

indudable que es consecuencia de la propia estimación del derecho. En cuyos términos procede estimar el recurso y revocar la Sentencia de instancia.

### **FALLAMOS**

Que, con estimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de Dª Paulina contra la Sentencia de fecha 29-5-14 del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Albacete , dictada en los autos 235/13, recaída resolviendo de modo desestimatorio la Demanda sobre Subsidio de Desempleo interpuesta por la recurrente contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SPEE), procede la revocación de la misma y que, con estimación de la Demanda presentada, se revoque la Resolución de la entidad demandada de fecha 4-10-2012 mediante la que se procedió a extinguir con efectos del 20-9-2011 el Subsidio de Desempleo que venía percibiendo, reconociéndole el derecho a continuar con su percepción por el resto de tiempo reglamentario, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración de condena.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resquardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 00493569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) 0044 0000 66 1264 14, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 #), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los Iltmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.- LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a dieciséis de junio de dos mil quince.

de fe		•	rtifico que la		olucić . Doy	a adqı	uirido fir	meza	a en	virtud	de pro	videncia
que		_	certifico, Resolución			-						
Do	y fe.			V								

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal, el día 16-6-15. Doy fe.